

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2020-00103-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para admitir los recursos de apelación, interpuesto en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso de petición de herencia de la causante Rosalvina Vanegas de Villegas adelantado por María Zoraida Villegas Venegas.

**I) - ANTECEDENTES:**

1.- La señora María Zoraida Villegas Venegas, a través de apoderado judicial inició un proceso de petición de herencia en contra de Carmen Alcira Villegas Vanegas y Luz Marina Gómez de Cadena solicitando se rehaga la partición de la sucesión sucesión de la causante Rosalvina Vanegas de Villegas adelantada mediante escritura pública No 469 del 10 de agosto de 2004 de la notaría única de Cimitarra.

2.- Una vez admitida la demandada, notificados los demandados y estando el proceso para las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., mediante memorial de 09 de agosto de 2021<sup>1</sup> los señores Carlos Miguel Villegas Enríquez, Arley Villegas Enríquez, Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez informaron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Sic “(...) somos herederos por representación de nuestro señor padre, el señor Carlos Miguel Villegas Vanegas, y queremos hacernos parte en ese proceso, ya que mi tía Alcira Villegas Vanegas, no nos tuvo en cuenta cuando hizo la sucesión, desconociendo nuestros derechos (...)”

---

<sup>1</sup> Pdf 089. MEMORIAL Y ANEXOS/ Carpeta PROCESO.

allegando para dicho efecto las cédulas de ciudadanía de los peticionarios en mención.

3.- Posteriormente mediante memorial de 03 del 11 de 2021<sup>2</sup> los señores Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez confirieron poder especial al Dr. Carlos Miguel Villegas Enríquez para fungir como su apoderado de confianza y, de manera concomitante, allegaron el registro civil de nacimiento del señor **Carlos Miguel Villegas Enríquez** –Su apoderado judicial-.

4.- Mediante auto de 14 de febrero de 2022<sup>3</sup> el a quo resolvió Sic “Primero: Reconocer al Dr. CARLOS MIGUEL VILLEGAS ENRÍQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.343.30, de Cimitarra y con T.P. 360.963 del C.S.J., como apoderado Judicial de la parte de FREDI VILLEGAS ENRÍQUEZ Y MARYURI VILLEGAS ENRÍQUEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado (...)”.

5.- Finalmente a través de sentencia del 27 de septiembre de 2022, el a quo accedió a las pretensiones de la Petición de Herencia propuestas por parte de la demandante -María Zoraida Villegas Venegas-, y en la parte considerativa señaló sobre los señores Carlos Miguel Villegas Enríquez, Arley Villegas Enríquez, Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez lo siguiente: Sic “Antes de concluir, debe advertir el despacho que a folio 202 del cuaderno principal, se encuentra un memorial suscrito por los señores CARLOS MIGUEL VILLEGAS ENRÍQUEZ, ARLEY VILLEGAS ENRÍQUEZ, FREDI VILLEGAS ENRÍQUEZ Y MARYURI VILLEGAS ENRÍQUEZ y más adelante se presentó un mandato en favor del primero de ellos quien participó en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., con aras de representar los intereses de su fallecido padre CARLOS MIGUEL VILLEGAS VANEGAS, en razón a que según aduce, no se garantizaron sus derechos durante el proceso sucesorio. Ante lo anterior, debe manifestar este despacho que en la presente acción de petición de herencia solo se pronunciará de fondo con respecto a los intereses de la demandante MARÍA ZORAIDA VILLEGAS VANEGAS”.

---

<sup>2</sup> Pdf 091. MEMORIAL / Carpeta PROCESO.

<sup>3</sup> Pdf 092. AUTO / Carpeta PROCESO.

6.- La anterior decisión fue impugnada por la curadora ad-litem de la demandada Luz Marina Gómez de Cadena, arguyendo básicamente para ello, que su defendida no ha debido ser condenada en costas y agencias en derecho dado, que se encuentra cobijada por amparo de pobreza. A su turno, el Abogado Carlos Miguel Villegas Enríquez, apoderado de los señores Villegas Enríquez señaló lo siguiente: Sic “Yo apelo teniendo en cuenta los artículos 1840 y 1841 en el cual no se tiene en cuenta que nosotros somos herederos por representación, violando pues un derecho fundamental porque de acuerdo a la sentencia C-2010 donde Corte reconoce los herederos por representación y la Sentencia C- 1111 de 2001 donde habla de los derechos de los herederos pro representación, entonces creo su señoría que se está violando ese derecho y por eso es mi apelación”<sup>4</sup>.

7.- Por lo anterior la Juez a quo concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Corporación.

## II) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- De entrada se advierte por la Sala, que, el recurso de apelación propuesto por el abogado Dr. Carlos Miguel Villegas Enríquez, quien fue reconocido en este proceso como apoderado de los señores Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1.1.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo**; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

1.2.- Así las cosas, en el sub-lite tenemos, que, los señores Carlos Miguel Villegas Enríquez, Arley Villegas Enríquez, Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez **NUNCA** fueron reconocidos como partes –demandante o

---

<sup>4</sup> Documento 104. LECTURA DE SENTENCIA- Min. 00:41:05/ Carpeta PROCESO.

demandados-, y menos aún fungen como terceros intervinientes de la relación jurídico procesal, máxime si en cuenta se tiene que estos nunca acreditaron en el proceso el parentesco que reclaman con la causante Rosalvina Vanegas de Villegas.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado Sic “...**Dedujo entonces, que si los recurrentes fueron llamados al proceso para que integraran el contradictorio, con apego a lo previsto en el artículo 3 del estatuto procesal civil**, y si, además, la sentencia apelada declaró la resolución de los contratos que le servían de título antecedente a los negocios jurídicos en virtud de los cuales aquellos, por el modo de la tradición, se hicieron dueños de los predios referidos, **resulta incontestable que de una u otra forma ese fallo les fue desfavorable**, dado que incidió en la titulación de los inmuebles, más allá de que el juzgado de primera instancia no hubiere ordenado su restitución material a los vendedores, sino por equivalente.”. (STC13400-2015. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez).

A su turno, el doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buriticá en su obra recursos y nulidades procesales edición 2018 (Págs. 12, 44 y 77) ha precisó, que, “...Principio de legitimación: **Solo podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes a quienes la ley reconozca expresamente este derecho**. A título de ejemplo, el coadyuvante solo "podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta". (Art. 71 CGP) de tal manera que, solo podrá interponer recurso en contra de la sentencia desfavorable a la parte que coadyuva, mientras esta no lo prohíba expresamente...” “...2.3. Interés para recurrir o agravio. Quien se encuentra legitimado para interponer el recurso, **es aquel sujeto procesal que se ve afectado con la decisión**. Si se acogen todas las peticiones de una de las partes, esta carecería de interés para recurrir, pues dicha decisión no le perjudica. Como lo señala Devis Echandía, no se trata aquí de un interés teórico en la recta administración de justicia, **es necesario un agravio material o moral concreto y actual emanado de la decisión judicial**. (p. 454). En la mayoría de los recursos, basta acreditar cualquier tipo de interés concreto, salvo en el recurso de casación, donde se exige, en caso de que las pretensiones sean económicas, acreditar un agravio emanado de la decisión desfavorable superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), salvo que se trate de sentencias dictadas en acciones populares y de grupo, y aquellas que versan sobre el estado civil. (Art. 338 CGP)...”

“...Las providencias, pueden ser tanto totalmente desfavorable a una parte y favorable a la otra, por lo que en este caso, **solo la parte agraviada, estaría legitimada para recurrir**. En otros casos se encuentran sentencias parcialmente desfavorables a las dos partes, **por lo que**

**tanto demandante como demandado tendrían interés para recurrir.** De allí se derivan los diferentes tipos de apelación...”.

1.3.- Así las cosas, el recurso de apelación propuesto por el abogado Dr. Carlos Miguel Villegas Enríquez, quien funge como apoderado de los señores Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez será inadmitido.

2.- Ahora bien, como quiera que la sentencia también fue apelada por la curadora ad-litem de la demandada -Luz Marina Gómez de Cadena- acorde con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, se admite en el “efecto suspensivo” dicho recurso interpuesto contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Ejecutoriada esta providencia, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los **cinco (5) días siguientes, POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado al correo electrónico [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) So pena de declararse desierto el recurso de apelación. Acorde con el inciso tercero art. 12 ut supra.

Una vez finalizado lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujeto no recurrente, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado a la dirección electrónica ut supra. Cumplido lo expuesto, vuelvan las diligencias al Despacho, para si es del caso, emitir la Sentencia, en la oportunidad correspondiente.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022 por el abogado Dr. Carlos Miguel Villegas Enríquez, quien funge como apoderado de los señores Fredi Villegas Enríquez y Maryuri Villegas Enríquez, por las razones consignadas en la anterior motivación.

**SEGUNDO: ADMITIR** en el “efecto suspensivo” el recurso de apelación propuesto pro la curadora ad-litem de la demandada -Luz Marina Gómez de Cadena- contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, acorde con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los **cinco (5) días siguientes, POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado al correo electrónico [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) So pena de declararse desierto el recurso de apelación. Acorde con el inciso tercero art. 12 ut supra.

**CUARTO: SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN** –de ser el caso- en el término señalado en el numeral anterior, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujeto no recurrente, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado a la dirección electrónica arriba indicada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS<sup>5</sup>**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Radicado 2020 – 00103.